Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha catorce (14) de agosto de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión **00013/INFOEM/IP/RR/2024**, interpuesto por **XXX XXX**, en adelante el **RECURRENTE**; en contra de la respuesta de **Servicios Educativos Integrados al Estado de México,** en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO,** se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

# **A N T E C E D E N T E S**

1. El catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés, el particular presentóa través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la solicitud de información pública registrada con el número **00729/SEIEM/IP/2023,** en la que requirió lo siguiente:

*“El suscrito soy padre del niño menor de edad XXX XXX XXX, de 8 años de edad, quien cuenta con guarda y custodia provisional otorgada por el Juzgado Séptimo Familiar del Distrito Judicial de Ecatepec con residencia en Coacalco de Berriozabal, Estado de México. Quien habría sido sustraído de su núcleo familiar paterno desde el pasado 26 de mayo de 2023. Lo que derivó en carpeta de investigación seguida ante el Centro de Justicia para la Mujer en Ecatepec y el reconocimiento del carácter de persona desaparecida a través de ficha de búsqueda emitida por FGJ del EDOMEX con folio ODI/ECA/A/1013872/2023. El pasado 09 de noviembre de 2023 derivado de diligencias de búsqueda y localización realizadas por la policía de investigación fue localizado el menor de edad al salir de la Escuela Primaria Federalizada Jaime Torres Bodet con C.C.T. 15DPR3313U. A razón de lo anterior se solicita la siguiente información: 1- Cuales son los requisitos para el ingreso de un menor para continuar la escuela primaria cuando provienen de un colegio diverso. 2.- La razón por la cual la persona Directora de la Escuela Primaria Federalizada Jaime Torres Bodet con C.C.T. 15DPR3313U admitió al mi hijo menor de edad sin contar con la autorización del padre. 3.- La razón por la cual la persona Directora de la Escuela Primaria Federalizada Jaime Torres Bodet con C.C.T. 15DPR3313U admitió al mi hijo menor de edad sin contar con boleta del colegio en el que curso el 2° año de primaria. 4.- Cuanto alumnos recibió la Directora de la Escuela Primaria Federalizada Jaime Torres Bodet con C.C.T. 15DPR3313U sin contar con toda la documentación necesaria para tales efectos. 5.- Porque razón la persona Directora de la Escuela Primaria Federalizada Jaime Torres Bodet con C.C.T. 15DPR3313U pese a que fueron pegadas diversas fichas de búsqueda en las puertas principales del dicho colegio, no informó a la FGR o al sistema ODISEA de su localización. 6.- La razón por la cual la persona Directora de la Escuela Primaria Federalizada Jaime Torres Bodet con C.C.T. 15DPR3313U ha permitido a mi hijo menor de edad ingresar media hora después de la entrada general de alumnos y su salida media hora antes de la hora general del termino de clases. 7.- La razón por la cual la persona Directora de la Escuela Primaria Federalizada Jaime Torres Bodet con C.C.T. 15DPR3313U ha colaborado en el ocultamiento de mi hijo menor de edad pese a contar con la calidad de persona desaparecida. 8.- Cuántos alumnos y alumnas ha recibido la Escuela Primaria Federalizada Jaime Torres Bodet con C.C.T. 15DPR3313U desde el año 2015 sin contar con documentación completa. 9.- Cuántos alumnos y alumnas ha recibido la Escuela Primaria Federalizada Jaime Torres Bodet con C.C.T. 15DPR3313U desde el año 2015 sin contar con la autorización de uno de los padres. 10- Cuántos alumnos y alumnas ha recibido la Escuela Primaria Federalizada Jaime Torres Bodet con C.C.T. 15DPR3313U desde el año 2015 sin contar boleta de calificaciones del colegio en donde curso el ciclo escolar previo y las razones para realizar esas excepciones.”*

* A la solicitud se anexó el archivo **anexo sol info.pdf**, en el que se advierte acuerdo emitido por el Juzgado Séptimo en Materia Familiar del Poder Judicial del Estado de México, un boletín de urgencia, identificación oficial INE, Acta de Nacimiento y un oficio de solicitud de investigación.
1. Modalidad de entrega: A través del SAIMEX.
2. El catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés, se realizó un requerimiento de información al servidor público habilitado.
3. El cinco 8059 de diciembre de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud en los siguientes términos:

|  |
| --- |
| *Metepec, México a 05 de Diciembre de 2023* |
| *Nombre del solicitante: C. Solicitante* |
| *Folio de la solicitud: 00729/SEIEM/IP/2023* |
|  |
| *En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:* |
| *se envía respuesta.* |
|  |
| *ATENTAMENTE* |
|  |
| *Lic. Joaquín Raúl Benítez Vera (SUPLENTE)* |

* A la respuesta, se adjuntó el archivo denominado [**RESP. CIUD. 0729.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/1972507.page), en el que se adjuntó el oficio 210C0101030000S/UT/2687/2023 de fecha cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, suscrito por el Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia en el que refirió lo siguiente:

*“1.- Cuales son los requisitos para el ingreso de un menor para continuar la escuela primaria cuando proviene de un colegio diverso.*

*Con fundamento en la Ley de Educación en el Estado de México, Capítulo Tercero de las Autoridades Educativas y sus atribuciones, Sección Segunda de las Atribuciones de la Autoridad Educativa Estatal.*

*Artículo 24.- Son atribuciones exclusivas de la Autoridad Educativa Estatal las siguientes:*

*1 Bis. Vigilar que las autoridades escolares, para el caso de los estudios de educación básica, cumplan con las normas de control escolar, las cuales deberán facilitar la inscripción, reinscripción, promoción, regularización, acreditación y certificación de estudios de los educandos a los que se refiere la Ley General.*

*Con base en lo anterior las Normas Específicas de Control Escolar Relativas a la Inscripción, Reinscripción, Acreditación, Promoción, Regularización y Certificación en la Educación Básica, especifica como documentación para los tres niveles educativos de educación básica:*

*I. Solicitud de inscripción o reinscripción*

*II. Copia certificada del Acta de Nacimiento, Acta de nacimiento en línea o documento equivalente.*

*III. Clave única de Registro de Población (SURP) Documentación adicional: Reporte de evaluación del grado cursado, en su versión física o electrónica.*

*2.- La razón por la cual la persona Directora de la Escuela Primaria Federalizada "Jaime Torres Bodet' con CCTISDPR3313U, admitió a mi hijo menor de edad sin contar con la autorización del padre.*

*La Circular 005 Criterios específicos de Control Escolar 2022-2023. Con fundamento en el artículo 13 Fracción I Bis de la Ley General de Educación Pública. Artículos 1.3,1.4 Segundo párrafo y 1.5 Segundo Párrafo de las Normas Específicas de Control Escolar relativas a la Inscripción, Reinscripción, Regularización y Certificación en Educación Básica, del Artículo 23 Fracciones II, VII y X del Reglamento de los Servicios Educativos Integrados al Estado de México (SEIEM) y de las funciones conferidas en el Manual General de Organización; se emiten las siguientes precisiones para la mejora administrativa del proceso de control escolar en los planteles de educación pública y particulares con autorización adscritos a SEIEM, y que brindan servicio del tipo de educación básica durante el ciclo escolar vigente. Apartado IV. Inscripción y reinscripción, inciso c) Captura de registro en el sistema informático:*

*"La madre. padre de familia o tutor que firme la ficha de inscripción, será tomada como figura del cobeneficiario, y a quien legalmente el plantel escolar y el Organismo podrá proporcionar información relacionada con el alumno al que haya ligada la responsabilidad de la atención y seguimiento del trayecto académico y escolar"*

*Con base en lo anterior se aceptó la inscripción del menor de iniciales Y.K.L.C. con el llenado del formato de inscripción por parte de la madre.*

*3.- La razón por lo cual la persona Directora... admitió a mi hijo menor de edad sin contar con la boleta del colegio en el curso el 2º año de primaria.*

*La Circular 005 Criterios específicos de Control Escolar 2022-2023. Con fundamento en el artículo 13 Fracción I Bis de la Ley General de Educación Pública Artículos 1.3, 1.4 Segundo Párrafo y 1.5 Segundo Párrafo de la Normas Específicas de Control Escolar relativas a la Inscripción, reinscripción, regularización y Certificación en Educación Básica, del Artículo 23 Fracciones II, VII y X del Reglamento de los Servicios Educativos Integrados al Estado de México (SEIEM)y de las funciones conferidas en el Manuel General de Organización; se emiten las siguientes precisiones para la mejora administrativa del proceso de Control escolar en los planteles de educación pública y particulares con autorización adscritos a SEIEM, y que brindan servicio del tipo de educación básica durante el ciclo escolar vigente. Punto 1.23 Integración del alumnado al servicio educativo, segundo párrafo: “Lo anterior, sin perjuicio del derecho que tienen los educandos de Educación Básica, que aún sin contar con documentos. y de acuerdo con lo manifestado por la madre, el padre de familia o tutor en la solicitud de inscripción o reinscripción, serán ubicados en el grado de acuerdo a su edad, conocimientos y madurez.”*

*4.- Cuántos alumnos recibió la Directora... sin contar con toda la documentación necesaria para tales efectos.*

*En este ciclo escolar 2022-2023 solo se recibieron a dos alumnos con documentación incompleta con base en la Ley de Educación del Estado de México, Capitulo Segundo Sección Primera del Derecho a la Educación, Artículo 6, Segundo Párrafo: “La Autoridad Educativa Estatal cuando el educando sea de nuevo ingreso, solicitará por única ocasión como requisito de inscripción para los niveles de educación básica tanto en instituciones de educación públicas como privadas, el acta de nacimiento en los planteles educativos y los que se determinen en las disposiciones que para tal efecto expida.”*

*5.- Porqué razón la persona Directora... pese a que fueron pegadas diversas fichas de búsqueda en las puertas principales de dicho colegio, no informó a la PGR o al sistema ODISEA de su localización. En la Escuela Primaria Federalizada Jaime Torres Bodet, con CCT15DPR3313U no se ha tenido ningún tipo de notificación de búsqueda por parte de la autoridad competente.*

*6.- La razón por la cual la persona Directora... ha permitido a mi hijo menor de edad ingresar media hora antes de la entrada general y su salida media hora antes de la hora general del término de clases.*

*Con base en una solicitud escrita por la madre del menor de edad de iniciales Y.K.L.C. de fecha 6 de noviembre de 2023.*

*7.- La razón por la cual la persona Directora.. . ha colaborado en el ocultamiento de mi hijo menor de edad pese a contar con la calidad de persona desaparecida. La directora de la institución no ha recibido ninguna notificación de búsqueda por parte de la autoridad competente.*

*8.- Cuántos alumnos y alumnas ha recibido la escuela Primaria Federalizada "Jaime Torres Bodet\* con CCT 15DPR3313U, desde el año 2015, sin contar con documentación completa. No se cuenta con ese dato, derivado de las Normas Específicas de Control Escolar, Relativas a la Inscripción, Reinscripción, Acreditación, promoción, Regularización y Certificación en la Educación Básica, punto 1.23 Integración del alumnado al servicio educativo, segundo párrafo; “Lo anterior, sin perjuicio del derecho que tienen los educandos de Educación Básica, que aún sin contar con documentos. y de acuerdo con lo manifestado por la madre, el padre de familia o tutor en la solicitud de inscripción o inscripción, serán ubicados en el grado de acuerdo a su edad, conocimiento y madurez.”*

*9.-Cuántos alumnos y alumnas ha recibido la escuela Primaria Federalizada \*Jaime Torres Bodet" con CCT 15DPR3313U, desde el año 2015, sin contar con la autorización de uno de los padres. No se cuenta con eses dato, derivado la Circular 005 Criterios Específicos de Control Escolar...Apartado IV. Inscripción y reinscripción, inciso C) Captura de registro en el sistema informático: "La madre, padre de familia o tutor que firme la ficha de inscripción será tomada como figura de cobeneficiario y a quien legalmente el plantel escolar y el Organismo podrá proporcionar información relacionada con el alumno al que haya ligada la responsabilidad de la atención y seguimiento del trayecto académico y escolar.”*

*10.- Cuántos alumnos y alumnas ha recibido la escuela Primaria Federalizada "Jaime Torres Bodet" con CCT 15DPR3313U, desde el año 2015, sin contar con boleta de calificaciones del colegio en donde cursó el ciclo escolar previo y las razones para realizar esas excepciones.*

*No se cuenta con ese dato derivado de las Normas Específicas de Control Escolar, Relativas a la Inscripción, Reinscripción, Acreditación, promoción, Regularización y Certificación en la Educación Básica, punto 1.23 Integración del alumnado al servicio educativo, segundo párrafo; “Lo anterior, sin perjuicio del derecho que tienen los educandos de Educación Básica, que aún sin contar con documentos, y de acuerdo con lo manifestado por la madre, el padre de familia o tutor en la solicitud de inscripción o reinscripción, serán ubicados en el grado de acuerdo a su edad, conocimiento y madurez.*

*Las razones se sustentan en la Ley de Educación en el Estado de México, Sección Segunda de los Principios de la Educación, Artículo 11. "La educación que el Estado imparta será equitativa, por lo que las autoridades educativas tomarán medidas tendientes a generar condiciones que permitan el ejercicio  pleno de este derecho, para lograr una efectiva igualdad en oportunidades de acceso, tránsito, permanencia y conclusión de los diversos niveles que integran el Sistema Educativo.\_ [SIC]*

1. Derivado de la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**, el once (11) de enero de dos mil veinticuatro, la particular interpuso el recurso de revisión en el que refirió lo siguiente:
* **Acto impugnado:** “*Respuesta de fecha 04 de diciembre de 2023 con número 210C0101030000S/UT/2687/2023, particularmente a la falta de debida fundamentación y motivación de las respuestas a los puntos: 3, 8, 9 y 10 a la solicitud de transparencia solicitud de transparencia formulada con fecha 14 de noviembre de 2023 con número de folio 00729/SEIEM/IP/2023.”* (Sic).
* **Motivos o razones de inconformidad:** *“PRIMERO.- El sujeto obligado refiere que no se cuenta con la información solicitada en los puntos 8, 9 y 10 de la solicitud de transparencia formulada con fecha 14 de noviembre de 2023 con número de folio 00729/SEIEM/IP/2023, ya que el responsable de transparencia del SEIEM refiere de forma reiterada en los tres numerales citados que: "No se cuenta con ese dato derivado de las Normas Específicas de Control Escolar, Relativas a la Inscripción, Reinscripción, Acreditación, Promoción, Regularización y Certificación en la Educación Básica, punto 1.23 Integración del alumnado al servicio educativo, segundo párrafo; "Lo anterior, sin perjuicio del derecho que tienen los educandos de Educación Básica, que aún sin contar con documentos y de acuerdo con lo manifestado por la madre, el padre de familia o tutor en la solicitud de inscripción o reinscripción; serán ubicados en el grado de acuerdo a su edad, conocimiento y madurez..." Si bien es cierto, lo anterior, podría ser un posible motivo para la omisión de contar con documentación completa o consentimiento de uno de los padres al momento la inscripción de un menor de edad, esto no implica o permite que se omita llevar un registro de esto por ser su responsabilidad como sujeto obligado, por ser tratarse la autorización de un servidor público para continuar con el trámite de inscripción de un menor sin documentación completa o autorización de los padres, en acto emitido en ejercicio de sus funciones y por ende, obligación de estos documentarlo en términos de lo dispuesto en el REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO y la LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. De ahí que, el dispositivo legal que invoca para no proporcionar la información estadística solicitada no justifica la omisión de llevar debido registro de las inscripciones de sus estudiantes en donde conste la información y documentación proporcionada al momento de su inscripción, por lo que se solicita que en su caso, sea requerida dicha autoridad para efecto de que haga revisión de sus registros desde el año 2015 y proporcioné la información solicitada. Lo que es no solo del interés del suscrito sino de la sociedad en general, ya que el incumplimiento de los requisitos necesarios para la inscripción o reinscripción de un menor de edad, pueden llevar a facilitar su ocultamiento en contextos de violencia o comisión de delitos como el que dio origen a la presente solicitud de información hoy en revisión. SEGUNDO.- Por lo que hace a la respuesta dada en al numeral 3 se hace referencia a que fue recibido mi hijo menor de edad con iniciales YKLC en el ciclo escolar anterior con fundamento en los artículos 1.3, 1.4 y 1.5 de las Normas Específicas de Control Escolar relativas a la Inscripción, reinscripción , regularización y certificación de educación básica, debiendo señalar que al tener a la vista dicho documento publicado en la liga electrónica https://controlescolar.sep.gob.mx/work/models/demo/Resource/52/1/images/normas\_29042019.pdf del portal institucional de la SEP se desprende que dicha disposición en su punto 3.3 de forma expresa refiere como requisito para inscripción y reinscripción la necesidad de exhibir constancia del último grado cursado y boleta de evaluación del grado cursado en versión física y electrónica. En consecuencia la respuesta brindada es contradictoria con la propia normatividad que cita y oculta las omisiones que tuvo la autoridad escolar al recibir a mi hijo menor de edad, quien tenía la calidad de persona desaparecida y con orden de búsqueda emitida por la Fiscalía de Justicia del Estado de México, tal y como se explica dentro de la solicitud de información. Por ende al no estar debidamente fundada su respuesta, se solicita sea requerida a la autoridad para de forma debidamente fundada y motivada, explica las razones por las cuales fue omisa en dar cumplimiento a la normatidad aplicable."* (Sic)
* Al recurso de revisión se anexó el archivo [**RESP. CIUD. 0729.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/1986980.page), en el que se advierte el oficio de respuesta emitido por el Sujeto Obligado.
1. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, asimismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se turna a la **Comisionada María del Rosario Mejía Ayala**, para su análisis.
2. La Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a través del acuerdo de admisión de fecha quince (15) de enero de dos mil veinticuatro, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX)** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestara lo que a su derecho conviniera, ofreciera pruebas y alegatos según corresponda a los casos concretos, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el informe justificado procedente.
3. De las actuaciones en el Sistema SAIMEX, se advierte que el Recurrente fue omiso en realizar manifestaciones; por su parte, el Sujeto Obligado entregó informe justificado el veintidós de enero de dos mil veinticuatro, sin embargo, solo se puso a la vista el primer archivo en fecha diecisiete (17) de julio de dos mil veinticuatro, en razón de que el segundo contiene datos personales:
* **INF.\_DE\_JUST.\_RR\_00013(2024).pdf**: oficio 228C0101030002S/UT/0106/2024 suscrito por el Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia en el que, de forma medular, refirió que emite informe justificado del servidor público habilitado.
* **ANEXO\_RR\_00013\_(SOL.\_729).pdf**: oficio en el que se remite respuesta a las preguntas 3, 8, 9 y 10 de la solicitud.
1. El catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro, se notificó el acuerdo a través del cual se aprobó la ampliación de plazo para emitir resolución por un periodo de quince días hábiles.
2. Este organismo garante no pasa por alto justificar, que la dilación en la resolución del presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.
3. Por ello, es menester precisar que si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, dicha dilación es de carácter excepcional y se encuentra justificada en los elementos para medir la razonabilidad del plazo de resolución de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.
4. Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.
5. En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.
6. Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad de dicha dilación atendiendo a los siguientes criterios:
7. Complejidad del asunto: La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.
8. Actividad Procesal del interesado. Acciones u omisiones del interesado.
9. Conducta de la Autoridad: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Violación a sus derechos humanos.

1. De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.
2. Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del rubro *“TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”*, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.
3. Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.
4. Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.
5. Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

 *“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.”* consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

*“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”*, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

1. Por ello, este Organismo Garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso de plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.
2. El doce (12) de agosto de dos mil veinticuatro, la Comisionada Ponente decretó el cierre de instrucción, por lo que ordenó turnar el expediente para su resolución, misma que ahora se pronuncia.

# **C O N S I D E R A N D O**

## **PRIMERO. De la competencia**

1. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; y 7, 9 fracciones I y XXIII, y 11 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

## **SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.**

1. El medio de impugnación fue presentado a través del SAIMEX en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; siendo así que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés, de tal forma que el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés al dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro; el recurso de revisión fue interpuesto el once (11) de enero de dos mil veinticuatro, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipiosvigente.
2. Consecuencia de lo anterior, este Órgano Garante advierte que el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

## **TERCERO. De las causales de sobreseimiento**

1. El recurso de revisión tiene como finalidad reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del Título Octavo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y determinar la confirmación; revocación o modificación; desechamiento o **sobreseimiento**; y en su caso ordenar la entrega de la información con respecto a la respuesta emitida por el **SUJETO** **OBLIGADO**.
2. De acuerdo al precepto legal contenido en la fracción III del artículo 192 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, el recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, el sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; de ahí que la actualización de alguno de éste trae como consecuencia que el medio de impugnación se concluya sin que se analice el objeto de estudio planteado, es decir se sobresea.
3. Para los efectos de esta resolución, es oportuno precisar los alcances jurídicos de la fracción III de la disposición legal transcrita. Así, procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando el **SUJETO OBLIGADO**:
* **Modifique el acto impugnado:** Se actualiza cuando el **SUJETO OBLIGADO** después de haber otorgado una respuesta y hasta antes de dictada la resolución del recurso de revisión, emite una diversa en la que subsane las deficiencias que hubiera tenido.
* **Revoque el acto impugnado:** En este supuesto, el **SUJETO OBLIGADO** deja sin efectos la primera respuesta y en su lugar emite otra que satisfaga lo solicitado por el Particular en un primer momento.
1. Las consecuencias jurídicas de esta modificación o revocación es que el recurso de revisión interpuesto quede sin efectos o sin materia. Un acto impugnado queda sin efectos, cuando aun existiendo jurídicamente, no genera consecuencia legal alguna; queda sin materia, cuando ha sido satisfecha la pretensión del Particular, ya sea porque se hizo la entrega de la información solicitada o porque se completó la misma.
2. En este caso, El Recurrente solicitó la siguiente información relacionada con un menor de edad:
3. Cuáles son los requisitos para el ingreso de un menor para continuar la escuela primaria cuando provienen de un colegio diverso;
4. La razón por la cual la persona Directora de la Escuela Primaria Federalizada Jaime Torres Bodet con C.C.T. 15DPR3313U admitió a mi hijo menor de edad sin contar con la autorización del padre;
5. La razón por la cual la persona Directora de la Escuela Primaria Federalizada Jaime Torres Bodet con C.C.T. 15DPR3313U admitió a mi hijo menor de edad sin contar con boleta del colegio en el que cursó el 2° año de primaria;
6. Cuánto alumnos recibió la Directora de la Escuela Primaria Federalizada Jaime Torres Bodet con C.C.T. 15DPR3313U sin contar con toda la documentación necesaria para tales efectos;
7. Por qué razón la persona Directora de la Escuela Primaria Federalizada Jaime Torres Bodet con C.C.T. 15DPR3313U pese a que fueron pegadas diversas fichas de búsqueda en las puertas principales del dicho colegio, no informó a la FGR o al sistema ODISEA de su localización;
8. La razón por la cual la persona Directora de la Escuela Primaria Federalizada Jaime Torres Bodet con C.C.T. 15DPR3313U ha permitido a mi hijo menor de edad ingresar media hora después de la entrada general de alumnos y su salida media hora antes de la hora general del término de clases;
9. La razón por la cual la persona Directora de la Escuela Primaria Federalizada Jaime Torres Bodet con C.C.T. 15DPR3313U ha colaborado en el ocultamiento de mi hijo menor de edad pese a contar con la calidad de persona desaparecida;
10. Cuántos alumnos y alumnas ha recibido la Escuela Primaria Federalizada Jaime Torres Bodet con C.C.T. 15DPR3313U desde el año 2015 sin contar con documentación completa;
11. Cuántos alumnos y alumnas ha recibido la Escuela Primaria Federalizada Jaime Torres Bodet con C.C.T. 15DPR3313U desde el año 2015 sin contar con la autorización de uno de los padres; y
12. Cuántos alumnos y alumnas ha recibido la Escuela Primaria Federalizada Jaime Torres Bodet con C.C.T. 15DPR3313U desde el año 2015 sin contar boleta de calificaciones del colegio en donde cursó el ciclo escolar previo y las razones para realizar esas excepciones.
13. Inconforme con la respuesta, el Recurrente interpuso recurso de revisión en el que señaló sus motivos de inconformidad en los siguientes términos:

*“PRIMERO.- El sujeto obligado refiere que no se cuenta con la información solicitada en los puntos 8, 9 y 10 de la solicitud de transparencia formulada con fecha 14 de noviembre de 2023 con número de folio 00729/SEIEM/IP/2023, ya que el responsable de transparencia del SEIEM refiere de forma reiterada en los tres numerales citados que: "No se cuenta con ese dato derivado de las Normas Específicas de Control Escolar, Relativas a la Inscripción, Reinscripción, Acreditación, Promoción, Regularización y Certificación en la Educación Básica, punto 1.23 Integración del alumnado al servicio educativo, segundo párrafo; "Lo anterior, sin perjuicio del derecho que tienen los educandos de Educación Básica, que aún sin contar con documentos y de acuerdo con lo manifestado por la madre, el padre de familia o tutor en la solicitud de inscripción o reinscripción; serán ubicados en el grado de acuerdo a su edad, conocimiento y madurez..." Si bien es cierto, lo anterior, podría ser un posible motivo para la omisión de contar con documentación completa o consentimiento de uno de los padres al momento la inscripción de un menor de edad, esto no implica o permite que se omita llevar un registro de esto por ser su responsabilidad como sujeto obligado, por ser tratarse la autorización de un servidor público para continuar con el trámite de inscripción de un menor sin documentación completa o autorización de los padres, en acto emitido en ejercicio de sus funciones y por ende, obligación de estos documentarlo en términos de lo dispuesto en el REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO y la LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. De ahí que, el dispositivo legal que invoca para no proporcionar la información estadística solicitada no justifica la omisión de llevar debido registro de las inscripciones de sus estudiantes en donde conste la información y documentación proporcionada al momento de su inscripción, por lo que se solicita que en su caso, sea requerida dicha autoridad para efecto de que haga revisión de sus registros desde el año 2015 y proporcioné la información solicitada. Lo que es no solo del interés del suscrito sino de la sociedad en general, ya que el incumplimiento de los requisitos necesarios para la inscripción o reinscripción de un menor de edad, pueden llevar a facilitar su ocultamiento en contextos de violencia o comisión de delitos como el que dio origen a la presente solicitud de información hoy en revisión. SEGUNDO.- Por lo que hace a la respuesta dada en al numeral 3 se hace referencia a que fue recibido mi hijo menor de edad con iniciales YKLC en el ciclo escolar anterior con fundamento en los artículos 1.3, 1.4 y 1.5 de las Normas Específicas de Control Escolar relativas a la Inscripción, reinscripción , regularización y certificación de educación básica, debiendo señalar que al tener a la vista dicho documento publicado en la liga electrónica https://controlescolar.sep.gob.mx/work/models/demo/Resource/52/1/images/normas\_29042019.pdf del portal institucional de la SEP se desprende que dicha disposición en su punto 3.3 de forma expresa refiere como requisito para inscripción y reinscripción la necesidad de exhibir constancia del último grado cursado y boleta de evaluación del grado cursado en versión física y electrónica. En consecuencia la respuesta brindada es contradictoria con la propia normatividad que cita y oculta las omisiones que tuvo la autoridad escolar al recibir a mi hijo menor de edad, quien tenía la calidad de persona desaparecida y con orden de búsqueda emitida por la Fiscalía de Justicia del Estado de México, tal y como se explica dentro de la solicitud de información. Por ende al no estar debidamente fundada su respuesta, se solicita sea requerida a la autoridad para de forma debidamente fundada y motivada, explica las razones por las cuales fue omisa en dar cumplimiento a la normatidad aplicable.”*

1. Ahora bien, la inconformidad del RECURRENTE radica en los puntos 3, 8, 9 y 10 a, es decir, que el particular no se inconformó por el total de la información remitida en respuesta; en este caso, la parte de la respuesta que no fue impugnada debe declararse consentida, toda vez que al no realizar manifestaciones de inconformidad respecto de la respuesta proporcionada, no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado, ya que no realizó manifestación alguna al respecto.
2. Sirve de sustento, la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

*“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”*

1. Lo anterior es así, debido a que cuando el particular impugnó la respuesta del SUJETO OBLIGADO, y no expresó razón o motivo de inconformidad en contra de lo que se le hizo entrega, por tanto, estos deben declararse atendidos, pues se entiende que EL RECURRENTE está conforme con la respuesta proporcionada por EL SUJETO OBLIGADO, al no contravenir la misma.
2. Atento a ello, es importante traer a contexto la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

*“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES. Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.”*

1. Conforme al Criterio establecido, es improcedente entrar al análisis de las partes de la respuesta del Sujeto Obligado que no fueron impugnadas por el Recurrente; por lo que, en el presente caso, se tiene por consentida parte de la información proporcionada por el Ente Recurrido, en respuesta.
2. En este contexto, se hará pronunciamiento, únicamente respecto a las respuestas emitidas a los puntos 3, 8, 9 y 10 de la solicitud de información.
3. Ahora bien, relativo al punto 3 de la solicitud (La razón por la cual la persona Directora de la Escuela Primaria Federalizada Jaime Torres Bodet con C.C.T. 15DPR3313U admitió a mi hijo menor de edad sin contar con boleta del colegio en el que cursó el 2° año de primaria)*;* al respecto, este Órgano Garante advierte que dicha solicitud no constituye un derecho de acceso a la información pública, sino más bien un derecho de petición, debido a que se tratan de manifestaciones subjetivas, interrogantes y declaraciones que no se colman con la entrega de documentos, situación que conlleva a afirmar que se está en presencia del ejercicio del derecho enunciado.
4. Bajo ese contexto, es importante dejar en claro lo que debe entenderse por derecho de petición y por derecho de acceso a la información pública.
5. Por lo que respecta a la definición de Derecho de Petición, el Maestro Ignacio Burgoa Orihuela refiere:

**“**…*es un Derecho Público subjetivo individual de la Garantía Respectiva Consagrada en el Artículo 8 de la Ley Fundamental. En tal virtud, la persona tiene la facultad de acudir a cualquier autoridad, formulando una solicitud o instancia escrito de cualquier índole, la cual adopta, específicamente, el carácter de simple petición administrativa, acción o recurso, etc.****“*** *(sic)*

1. Por su parte, David Cienfuegos Salgado, concibe al derecho de petición como:

***“****el derecho de toda persona a ser escuchado por quienes ejercen el poder público.****”*** *(sic)*

1. A este respecto, para diferenciar el derecho de petición al derecho de acceso a la información, resulta conducente señalar que José Guadalupe Robles, conceptualiza el derecho a la información como:

***“****un derecho fundamental tanto de carácter individual como colectivo, cuyas limitaciones deben estar establecidas en la ley, así como una garantía de que la información sea transmitida con claridad y objetividad, por cuanto a que es un bien jurídico que coadyuva al desarrollo de las personas y a la formación de opinión pública de calidad para poder participar y luego influir en la vida pública.****”*** *(sic)*

1. Ahora bien, el derecho de acceso a la información pública por disposición del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública.
2. Es por ello que, el derecho de acceso a la información pública, implica el conocimiento de los particulares de la información contenida en los documentos que posean los órganos del estado; incluso se impone la obligación a las autoridades de preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados.

1. Por tanto, para que los Sujetos Obligados hagan efectivo este derecho deben poner a disposición de los particulares los documentos en los que conste el ejercicio de sus atribuciones legales o que por cualquier circunstancia obre en sus archivos, en virtud de que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la Ley de Transparencia vigente en nuestra entidad y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.
2. En esa tesitura, los Sujetos Obligados deberán poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes, conforme a los artículos 3 fracciones XI y XXII; 4; 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; de los cuales se deduce que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública se centra en la potestad de los particulares para conocer el contenido de los documentos que obren en los archivos de los Sujetos Obligados, ya sea porque los generen en el uso de sus atribuciones, los administren o simplemente los posean.
3. Para ello, la Ley de la materia otorga la calidad de documento a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.
4. Por otro lado, así como la Constitución y la Ley de la materia otorgan a los particulares el derecho de acceder a los documentos generados o en posesión de las autoridades; también lo es que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante ya que no están constreñidos a generarla, resumir, efectuar cálculos o practicar investigaciones.
5. Corolario a lo anterior, el doctrinario Ernesto Villanueva Villanueva define al derecho de acceso a la información como:

***“****la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática.****”****(sic)*

1. De lo anterior, se puede concluir que la distinción entre el derecho de petición y el derecho de acceso a la información estriba principalmente en que en el primero de ellos, la pretensión del peticionario consiste generalmente en obligar a la autoridad responsable a que actúe en el sentido de contestar lo solicitado, mientras que en el segundo supuesto **la solicitud de acceso a la información pública se encamina primordialmente a permitir el acceso a datos, registros y todo tipo de información pública que conste en documentos, sea generada o se encuentre en posesión de la autoridad.**
2. Así las cosas, debe señalarse que el particular solicita saber a través de un soporte documental “La razón por la cual la persona Directora de la Escuela Primaria Federalizada Jaime Torres Bodet con C.C.T. 15DPR3313U admitió al hijo menor de edad sin contar con boleta del colegio en el que cursó el 2° año de primaria”; por lo que se desprende que no hay una solicitud expresa de obtener un documento específico o que requiera el acceso a información pública. Es decir, **EL** **RECURRENTE** desea una contestación a su petición, mediante un documento ad hoc para satisfacer su pretensión, aunado a que como quedó asentado previamente este Órgano Garante del derecho de acceso a la Información pública no se encuentra facultado para ordenar al **SUJETO OBLIGADO** a realizar acciones respecto de cuestionamientos a manera de petición.
3. Por lo que la entrega de una razón o un razonamiento por parte de **EL SUJETO OBLIGADO** no es algo que la ley establezca como atribución, derecho, o facultad; pues ello implicaría un juicio de valor referente a un cuestionamiento realizado, los cuales, al constituir interrogantes, inquietudes y manifestaciones se satisfacen vía derecho de petición.
4. Por otro lado, respecto a los cuestionamientos 8, 9 y 10, el Sujeto Obligado señaló a través de respuesta lo siguiente:

*8.- Cuántos alumnos y alumnas ha recibido la escuela Primaria Federalizada "Jaime Torres Bodet con CCT 15DPR3313U, desde el año 2015, sin contar con documentación completa.*

*No se cuenta con ese dato, derivado de las Normas Específicas de Control Escolar, Relativas a la Inscripción, Reinscripción, Acreditación, promoción Regularización y Certificación en la Educación Básica, punto 1.23 Integración del alumnado al servicio educativo, segundo párrafo; “Lo anterior, sin perjuicio del derecho que tienen los educandos de Educación Básica, que aún sin contar con documentos, y de acuerdo con lo manifestado por la madre, el padre de familia o tutor en la solicitud de inscripción o reinscripción, serán ubicados en el grado de acuerdo a su edad, conocimiento y madurez.*

*9.-Cuántos alumnos y alumnas ha recibido la escuela Primaria Federalizada \*\*Jaime Torres Bodet" con CCT 15DPR3313U, desde el año 2015, sin contar con la autorización de uno de los padres.*

*No se cuenta con eses dato, derivado la Circular 005 Criterios Específicos de Control Escolar. Apartado IV. Inscripción y reinscripción, inciso C) Captura de registro en el sistema informático: "La madre, padre de familia o tutor que firme la ficha de inscripción será tomada como figura de cobeneficiario y a quien legalmente el plantel escolar y el Organismo podrá proporcionar información relacionada con el alumno al que haya ligada la responsabilidad de la atención y seguimiento del trayecto académico y escolar.”*

*10.- Cuántos alumnos y alumnas ha recibido la escuela Primaria Federalizada "Jaime Torres Bodet" con CCT 15DPR3313U, desde el año 2015, sin contar con boleta de calificaciones del colegio en donde cursó el ciclo escolar previo y las razones para realizar esas excepciones.*

*No se cuenta con ese dato derivado de las Normas Específicas de Control Escolar, Relativas a la Inscripción, Reinscripción, Acreditación, promoción, Regularización y Certificación en la Educación Básica, punto 1.23 Integración del alumnado al servicio educativo, segundo párrafo; “Lo anterior, sin perjuicio del derecho que tienen los educandos de Educación Básica. que aún sin contar con documentos, y de acuerdo con lo manifestado por la madre, el padre de familia o tutor en la solicitud de inscripción o reinscripción, serán ubicados en el grado de acuerdo a su edad, conocimiento y madurez.*

1. Consecuentemente, derivado de la inconformidad del Recurrente, el Sujeto Obligado remitió informe justificado en el que señaló lo siguiente:

*“De la pregunta 8.- cuantos alumnos y alumnas ha recibido la escuela Primaria Federalizada “Jaime Torres Bodet”, con CCT15DPR3313U, desde el año 2015, sin contar con documentación completa. Respuesta 2.*

*De la pregunta 9.- Cuántos alumnos y alumnas ha recibido la escuela Primaria Federalizada “Jaime Torres Bodet”, con CCT15DPR3313U, desde el año 2015, sin contar con la autorización de uno de los padres. Respuesta: Ninguno.*

*De la pregunta 10.- Cuántos alumnos y alumnas ha recibido la escuela Primaria Federalizada “Jaime Torres Bodet”, con CCT15DPR3313U, desde el año 2015, sin contar boleta de calificaciones del colegio en donde cursó el ciclo escolar previo”:*

*Se informa que una vez que nuevamente se realizó la búsqueda en el Archivo Escolar desde el ciclo escolar 2015 hasta el vigente, únicamente se encontró que en el ciclo escolar 2022-2023, se atendió el caso de una alumna e iniciales E.V.G.P., a quien se le dio inscripción en el grupo de 3° “B”, sin contar con boleta del ciclo escolar anterior, siendo éste el único caso que se atendió, y a la fecha en este ciclo escolar 2023-2024, se tiene el caso del menor de iniciales Y.K.L.C., quien se le dio la inscripción, presentando la madre de familia acta de nacimiento y curp del menor, comprobante de domicilio, curp e INE de la madre de familia.*

*En relación al segundo requerimiento, se aclara que si bien es cierto que en el documento “Normas Específicas de Control Escolar Relativas a la Inscripción, Reinscripción, Acreditación, Promoción, Regularización y Certificación en la Educación Básica” dicha disposición en sus punto 3.3 de forma expresa refiere como requisito para inscripción y reinscripción la necesidad de exhibir una constancia del último grado cursado y boleta de evaluación del grado cursado en versión física y electrónica”, al término de la tabla que específica los requisitos de inscripción y reinscripción para cada nivel de educación básica se puntualiza: “La falta de documentación mencionada no será obstáculo para el ingreso o reingreso de los alumnos a los servicios de educación Básica”.*

1. En ese sentido, se puede advertir que la información entregada a través de informe justificado cumple con lo solicitado por el Recurrente, el Sujeto Obligado emitió respuesta a cada uno de los puntos, aunado a ello, al haber existido un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado, este Instituto no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de este, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para que, vía recurso de revisión, pueda pronunciarse al respecto.
2. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) que a la letra dice:

***“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados****. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.****”***

1. Así, este Pleno advierte que el **SUJETO OBLIGADO** **modificó** el acto que le dio origen a los recursos de revisión, lo que trae como consecuencia que el mismo quede sin materia, actualizándose de este modo, la hipótesis jurídica contenida en la fracción III del artículo 192 de la Ley de Transparencia Local.
2. Ahora bien, el sistema de medios de impugnación en esta materia se centra en el análisis de los agravios o motivos de inconformidad, los que deben tener relación directa con el acto de autoridad que lo motiva. En consecuencia, los motivos de la inconformidad deben versar sobre la respuesta de información proporcionada por los **SUJETOS OBLIGADOS** o la negativa de entrega de esta, derivada de la solicitud de información pública.
3. De este modo, cuando el **SUJETO OBLIGADO,** antes de que se dicte resolución definitiva, entrega la información solicitada o completa la información que en un primer momento fue incompleta o no correspondió con lo solicitado; el recurso de revisión que al efecto se haya interpuesto queda sin materia lo que imposibilita el estudio de fondo de la *litis* planteada, debido a que la afectación en su esfera de derechos fue restituida por la propia autoridad que emitió el acto motivo de impugnación.
4. Sirve de sustento a lo anterior la siguiente jurisprudencia por contradicción, cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

***CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. OPERA CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO EXHIBE LA CONTESTACIÓN A LA PETICIÓN FORMULADA, QUEDANDO EXPEDITOS LOS DERECHOS DEL QUEJOSO PARA AMPLIAR SU DEMANDA INICIAL, PROMOVER OTRO JUICIO DE AMPARO O EL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA QUE PROCEDA.*** *De la interpretación de los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se concluye que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado, se actualiza cuando ante la insubsistencia del mismo, todos sus efectos desaparecen o se destruyen de forma inmediata, total e incondicionalmente, de manera que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional. Ahora bien, el hecho de que la autoridad responsable al rendir su informe justificado exhiba la respuesta expresa a la petición de la parte quejosa, producida durante la tramitación del juicio de amparo, significa, por una parte, que los efectos de la falta de contestación desaparecieron, de manera que las cosas volvieron al estado que tenían antes de la violación al artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otra, que respecto del contenido de dicha contestación, el quejoso puede ampliar su demanda inicial, promover otro juicio de amparo o el medio ordinario de defensa que proceda, toda vez que se trata de un nuevo acto.*

1. La anterior jurisprudencia resulta aplicable al presente asunto, en dos aspectos:
* **La cesación de los efectos perniciosos del acto de autoridad:** Al respecto, la Ley de Transparencia contempla la figura jurídica del sobreseimiento cuando el **SUJETO OBLIGADO** de *motu proprio* modifica o revoca de tal manera el acto motivo de la impugnación que lo deja sin materia; es decir, cesan los efectos de éste y el derecho de acceso a la información pública se encuentra satisfecho.
* **El momento procesal para modificar el acto impugnado:** Para que se actualice el sobreseimiento de un recurso de revisión, el **SUJETO OBLIGADO** puede entregar o completar la información al momento de rendir su informe de justificación o **posteriormente** a éste, siempre y cuando el Pleno del Instituto no haya dictado resolución definitiva.
1. Eduardo Pallares, en su artículo *“La caducidad y el sobreseimiento en el amparo”*, cita la definición de Aguilera Paz, aduciendo que se *“...entiende por sobreseimiento en el tecnicismo forense, el hecho de cesar en el procedimiento o curso de la causa, por no existir méritos bastantes para entrar en un juicio o para entablar la contienda judicial que debe ser objeto del mismo...”*. Asimismo, señala que existe el sobreseimiento provisional y el definitivo*: “...el definitivo es una verdadera sentencia que pone fin al juicio, y que una vez dictada, produce cosa juzgada, mientras que el provisorio tiene por efectos suspender la prosecución de la causa...”*
2. Así, para la doctrina el sobreseimiento provoca que un procedimiento se suspenda o se resuelva en definitiva **sin que se entre al estudio de los agravios o motivos de inconformidad.** Este mismo criterio es compartido por el más alto tribunal del país en múltiples jurisprudencias, por lo que a continuación se agrega una de ellas que sirve como orientador en esta resolución:

***SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. El sobreseimiento*** *en el juicio de amparo directo* ***provoca la terminación de la controversia planteada*** *por el quejoso en la demanda de amparo****, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada****.* ***Por consiguiente, si al sobreseerse en el juicio de amparo no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado, tampoco se deben analizar las violaciones procesales propuestas en los conceptos de violación, dado que, la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio de amparo sin resolver la controversia en sus méritos****.*

*SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo directo 699/2008. Mariana Leticia González Steele. 13 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretario: Arnulfo Mateos García.*

1. Consecuentemente, por lo que hace a los motivos de inconformidad, los mismos devienen inatendibles por actualizarse la figura del sobreseimiento, misma que impide el estudio de los agravios planteados, máxime que se ha dado cumplimiento al derecho de acceso a la información.
2. Bajo ese tenor y en términos del artículo 186 fracción I este Pleno determina el **SOBRESEIMIENTO** del recurso de revisión **00013/INFOEM/IP/RR/2024**, toda vez que la afectación al derecho de acceso a la información pública establecido constitucionalmente a favor del Particular ha sido resarcida.
3. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

**R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** el recurso de revisión número **00013/INFOEM/IP/RR/2024** conforme al artículo 192 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, porque al **modificar la respuesta a través del informe justificado y atender lo solicitado**, el recurso de revisión quedó sin materia en términos del Considerando **TERCERO** de la presente resolución.

**SEGUNDO. REMÍTASE** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX)** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO.**

**TERCERO. Notifíquese** al **RECURRENTE** la presente resolución vía SAIMEX.

**CUARTO.** Se hace del conocimiento del **RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnar vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA EN LA VIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.